

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

56-TEG-2007

1cl

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 56-TEG-2007 iniciado por el señor  
en contra de los profesores del Centro Escolar General "Francisco Morazán" Nelson Rolando Paniagua Argueta,

, por supuestos incumplimientos a la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG).

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 22 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia presentado por el señor contra los servidores públicos antes mencionados, por los hechos que se detallan a continuación:

a) El profesor **Nelson Rolando Paniagua Argueta**, por acumulación de cargos, no estaba cumpliendo con sus obligaciones y no se hacía presente a sus labores durante su turno a pesar de ser el Director Único. Además, el profesor Paniagua Argueta ha procedido con discriminación en contra de las personas cuya ideología es diferente a la suya y representan una amenaza a las decisiones arbitrarias tomadas en su gestión con el apoyo de los demás miembros del Consejo Directivo Escolar por el uso y abuso de su cargo público. Asimismo, el profesor Paniagua Argueta ha vulnerado el deber de denuncia por abuso de poder y violación de disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental a causa de la negación a proporcionar la información contenida en el informe anual de rendición de cuentas y liquidación de recursos financieros en función del plan anual y su presupuesto del período 2005-2007.

b) La profesora tiene como principal criterio de calificación la compra de mercadería ofrecida por ella misma o la revelación de

información de determinados docentes, faltando con ello en el desempeño de su cargo. También ha vulnerado el deber de no discriminación por seleccionar a las personas por situación económica, así como por su ideología y afiliación política, ya que se pronuncia desde determinado partido político.

c) El profesor [redacted] entregó las fichas de inscripción de horas sociales a las alumnas el día 27 de agosto de 2007, con el propósito de rescatar la información no disponible que se suponía estaba en su poder como responsable del proceso, e incumplió así una de sus funciones más fundamentales dentro del servicio social. De igual forma, se negó a proporcionar la información del servicio social estudiantil a su persona, y se contrarió con tal actitud el deber de eficiencia.

d) La profesora [redacted] obtuvo beneficios privados al ser favorecida con la asignación de horas clase bajo la ley de salarios adicionales a su planta docente.

e) La profesora [redacted] ha hecho lo posible por retardar, sin motivo legal, el trámite que se iba a desarrollar con la culminación del acta de entrega de la documentación del servicio social estudiantil para emisión de las constancias de finalización de horas sociales de la promoción 2007. Además, ha incumplido con sus obligaciones, al abandonar a las señoritas a su cargo en el salón de clases para impedir la verificación de los proyectos de danza y protocolo. De igual forma, ella no cumple con sus obligaciones docentes por las cuales devenga un salario, por interferir en el trabajo de otros docentes, al asumir funciones de supervisión incompatibles con los deberes de profesora.

f) El señor [redacted] se ha prevalecido de su cargo para procurar beneficio privado, pues se le arrendó un local de su responsabilidad para ser utilizado como módulo de servicios sanitarios por parte del Consejo Directivo Escolar cuando esté aún era miembro concejal propietario de dicho Consejo Directivo Escolar.

El señor [redacted] adjuntó documentación que corre de fs. 05 al 17.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la denuncia fue admitida mediante resolución de las 14 horas 15 minutos del 16 de enero de 2008, en la que se determinó que el objeto de este procedimiento se circunscribe a analizar si:

a) El profesor Paniagua Argueta ha vulnerado los deberes de cumplimiento [art. 5 lit. b de la LEG], de no discriminación [art. 5 lit. c) de la LEG] y de denuncia [art. 5 lit. h) de la LEG] y la prohibición de "Discriminar a la persona en la prestación de un servicio del



Estado por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica” [art. 6 lit. k) de la LEG];

b) La licenciada ha quebrantado el deber de no discriminación [art. 5 lit. c) de la LEG] y las prohibiciones de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” [art. 6 lit. b) de la LEG] y de “Discriminar a la persona en la prestación de un servicio del Estado por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica” [art. 6 lit. k) de la LEG];

c) El profesor ha transgredido los deberes de cumplimiento [art. 5 lit. b) de la LEG] y de eficiencia [art. 5 lit. d) de la LEG] y la prohibición de “Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley.” [art. 6 lit. e) de la LEG];

d) La licenciada ha violentado la prohibición de “Prevalecerse de su cargo para obtener o procurar beneficios privados” [art. 6 lit. b) de la LEG].

e) La profesora ha infringido el deber de cumplimiento [art. 5 lit. b) de la LEG] y la prohibición de “Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos” [art. 6 lit. i) de la LEG].

f) El señor ha vulnerado la prohibición de “Prevalecerse de su cargo para obtener o procurar beneficios privados” [art. 6 lit. b) de la LEG].

Además, se mandó informar a los servidores públicos denunciados sobre los hechos que se les atribuyen, con el objeto de que ejercieran su derecho de defensa (fs. 26 al 28).

3. Por escritos registrados el 26 de febrero de 2008, los señores Nelson Rolando Paniagua Argueta,

contestaron la denuncia en sentido negativo y solicitaron pruebas concretas de los hechos cuestionados por el denunciante (fs. 36 al 37, 39 al 41, 43, 44, 46).

Por resolución de las 11 horas del 12 de marzo de 2008, se declaró rebelde al señor y se abrió a pruebas el procedimiento por un término de 8 días hábiles (fs.50 y 51).

4. El señor [redacted] presentó prueba documental que corre de fs. 54 al 58, la cual se tuvo por agregada por resolución de las 15 horas del 13 de marzo de 2008 (f.59).

La señora [redacted] ofreció prueba documental que corre agregada de fs. 70 al 92 y prueba testimonial (fs.67 y 68).

El señor [redacted] presentó prueba documental que corre agregada de fs. 96 al 116 y ofreció prueba testimonial (fs.93 y 94).

El señor Nelson Rolando Paniagua Argueta ofreció prueba documental que corre agregada de fs. 120 al 125 y prueba testimonial (fs.117 y 118).

La señora [redacted] presentó prueba documental que corre agregada de fs., 128 al 134.

La señora [redacted] presentó prueba documental que corre agregada a folios. 242-253 y ofreció la prueba testimonial que consta en acta de folios .135.

El señor [redacted] contestó en sentido negativo la denuncia e interrumpió así su rebeldía (fs.137 al 139). Ofreció prueba documental agregada que corre de fs. 141 al 146 y prueba testimonial.

El señor [redacted] presentó prueba documental que corre agregada de fs. 153 al 232 y ofreció prueba testimonial.

La señora [redacted] planteó la excepción de ineptitud de la pretensión por falta de legítimo contradictor y solicitó el archivo del expediente porque no existe base legal para continuar con el procedimiento (fs.233 al 240).

Por resolución de las 9 horas del 2 de julio de 2008, se agregó la prueba documental presentada por los intervinientes, se ordenó diferir para el momento procesal oportuno el pronunciamiento sobre la excepción planteada por la señora

[redacted], tener por interrumpida la rebeldía por parte del señor [redacted], prevenir a los señores [redacted],

[redacted] y Nelson Rolando Paniagua Argueta sobre la prueba testimonial ofrecida, citar al señor [redacted] para las 9 horas del 12 de agosto de 2008, solicitar, librar oficio a la Subdirección del Centro Escolar "General Francisco Menéndez" para que remitiera certificación del libro de asistencias que se lleva en tal institución a



partir del día 22 de enero del año 2007, prevenir al señor **Nelson Rolando Paniagua Argueta** que expresara cuales son los hechos que pretende establecer con los medios probatorios ofrecidos, librar oficio al licenciado José Antonio Hernández, Director Interino del Centro Escolar "General Francisco Morazán", para que remitiera certificación del libro de actas del Consejo Directivo que fungió en el período de dos años (2005-2007) y la resolución emitida por el Ministerio de Educación, por medio de la cual ratificó a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Directivo Escolar, período 2005-2007, librar oficio a la Corte de Cuentas de la República para que remitiera certificación del documento de auditoría del Centro Escolar "General Francisco Morazán", entre otros (fs.254 al 258).

Por resolución de las 11 horas del 30 de julio de 2008 se agregó el escrito de la licenciada \_\_\_\_\_, directora de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas de la República, por medio del cual manifestó que el informe solicitado por este Tribunal se encuentra en fase de revisión final y que al remitirse a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas se haría llegar al Tribunal copia del mismo (f.271).

Por nota del 30 de julio de 2008, la subdirectora del Centro Escolar "General Francisco Menéndez" remitió copia certificada del control de asistencia diaria de personal docente y administrativo a partir del día 22 de enero de 2007 hasta día 29 de julio de 2008, que corre de fs. 274 al 643.

Por nota del 31 de julio de 2008, el director del Centro Escolar "General Francisco Morazán", Lic. \_\_\_\_\_ remitió la copia certificada de resolución número 06-0969-05 suscrita por el Director Departamental de Educación, \_\_\_\_\_, la certificación del acta de integración del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Centro Escolar "General Francisco Morazán", y la copia de la nómina de los miembros del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs. 646 al 650, y 709-712).

El señor \_\_\_\_\_ presentó prueba documental que corre agregada de fs. 670 al 675.

La declaración del señor \_\_\_\_\_ se llevó a cabo a partir de las 9 horas del 12 de agosto de 2008. El testigo manifestó que él construyó el lugar de la fotocopidora en la escuela Joaquín Rodezno. Fue contratado por la esposa del señor \_\_\_\_\_, quien le pagó \$800.00 en efectivo por el trabajo y quien hizo las compras de los

materiales. Informó que es la señora de [redacted] quien administra y trabaja el local (fs.677 al 678).

Por resolución de las 14 horas y 5 minutos del 18 de septiembre de 2008, se agregó esta documentación, se ordenó requerir al director del Centro Escolar "General Francisco Morazán", José Antonio Hernández que remitiera a este Tribunal informe en el que indicara si la profesora [redacted] ejerció alguna suplencia durante el período 2005-2007, y en caso afirmativo que remitiera certificación de las actas correspondientes, se denegó la prueba testimonial propuesta por los señores

[redacted], se ordenó citar a los señores [redacted] para las 9 horas del 30 de septiembre de 2008. Se requirió a la sub-directora del Centro Escolar "General Francisco Morazán" licenciada Bessie de Aguilar los documentos administrativos que estuvieren en su poder y que revelaran las faltas del profesor [redacted], si es que las hubieren. Finalmente, se solicitó al director del Centro Escolar "General Francisco Morazán", Lic. [redacted] remitiera a este Tribunal el libro de actas del CDE original en donde consten las sesiones suscitadas durante la administración del señor Paniagua Argueta, a efecto de constatar la información respectiva y copiar si fuere necesario lo que fuere pertinente (fs.680 al 683).

La declaración del señor Nelson Rolando Paniagua Argueta se llevó a cabo a partir de las 9 horas del 30 de septiembre de 2008. El testigo manifestó que fungió como director del Centro Escolar Francisco Morazán desde septiembre de 2003 a marzo de 2007 y como presidente del Consejo Directivo Escolar del periodo 2005-2007. Expresó que participó en la reunión del 7 de junio de 2006, en la que se informó que el profesor [redacted] había renunciado a veinte horas clase propiedad de la escuela y se propuso a la profesora [redacted] para cubrir el área comercial de terceros años. Las señoras [redacted] estuvieron presentes en la reunión; la [redacted] primera como miembro propietaria y la segunda como suplente. Sólo los miembros propietarios tienen voz y voto en estas reuniones, salvo que haya una ausencia del propietario y una autorización escrita del propietario para el suplente a fin que pueda tomar decisiones en su ausencia. La renuncia se dio en el mes de mayo, en ese momento era imposible encontrar docentes en el área comercial y la profesora [redacted] era la única elegible. En el acta número 24 sólo constaba la propuesta y la decisión. La asignación de la profesora [redacted] se dio porque no había otro recurso en el área comercial y ella era la única disponible para optar por esas horas clase (fs.698 y 699).



La declaración de la señora [redacted] se llevó a cabo a partir de las 10 horas con 30 minutos del 30 de septiembre de 2008. La testigo manifestó que la señora [redacted] fue miembro suplente del CDE del año 2005 al año 2007. Quien tenía voz y voto era la miembro propietaria, señora [redacted]. La señora [redacted] no sustituyó a la señora [redacted] pues la señora [redacted] no faltaba a las reuniones y no hay ninguna nota que autorizara a la señora [redacted] para que tomara voz y voto en las reuniones. En algunas ocasiones, la señora [redacted] estuvo presente en las reuniones como oyente. Explicó que las horas clase las da el Director y puesto que había necesidad en el área comercial, el Director asignó estas horas a la señora [redacted]. Ella conoció de oídas este caso pues se hacían reuniones en la tarde, en las cuales la señora [redacted] y el señor [redacted] informaban los acuerdos tomados en el CDE. En el área comercial no había otra persona a quien asignar estas horas (fs.700 y 701).

El licenciado [redacted], director del Centro Escolar "General Francisco Morazán" presentó la prueba documental solicitada, que corre agregada de fs. 709 al 712.

El señor [redacted] presentó documentación que corre agregada a fs. 718.

La señora [redacted] presentó documentación que corre agregada de fs. 723 al 740.

5. Según resolución dictada a las 9 horas con 15 minutos del 10 de octubre de 2008, este Tribunal determinó declarar improcedente la denuncia presentada por el señor [redacted] en contra del señor [redacted] porque el denunciado no es servidor público; decretar sobreseimiento a favor del profesor Nelson Rolando Paniagua *Argueta*, por el supuesto incumplimiento de los deberes éticos de no discriminación y de denuncia [art. 5 letras c) y h) de la LEG] y la supuesta transgresión de la prohibición ética de "Discriminar a la persona en la prestación de un servicio del Estado por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica" [art. 6 letra k) de la LEG], por no haberse rendido prueba de la existencia de los hechos relacionados en la denuncia, por parte del señor [redacted]; decretar sobreseimiento a favor de la profesora [redacted], por el supuesto incumplimiento del deber ético de no discriminación [art. 5 letra c) de la LEG] y por la supuesta transgresión de las prohibiciones éticas de "Prevalecerse de su cargo

público para obtener o procurar beneficios privados” y de “Discriminar a la persona en la prestación de un servicio del Estado por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica” [art. 6 letras b) y k) de la LEG], por no haberse rendido prueba de la existencia de los hechos relacionados en la denuncia, por parte del señor \_\_\_\_\_; decretar sobreseimiento a favor de la profesora \_\_\_\_\_, por la supuesta vulneración al deber ético de cumplimiento [art. 5 letra b) de la LEG] y por la supuesta transgresión de la prohibición ética de “Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos” [art. 6 letra i) de la LEG], por no haberse rendido prueba de la existencia de los hechos relacionados en la denuncia, por parte del señor Ronald Enrique Alas Sansur.

Se ordenó continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra los profesores Nelson Rolando Paniagua Argueta únicamente en cuanto a la supuesta vulneración del deber ético de cumplimiento [art. 5 letra b) de la LEG];

por la supuesta vulneración de los deberes éticos de cumplimiento y de eficiencia [art. 5 letras b) y d) de la LEG] y por la supuesta transgresión de la prohibición ética de “Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley” [art. 6 letra e) de la LEG]; y

por la supuesta transgresión de la prohibición ética de “Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” [art. 6 letra b) de la LEG].

Se citó a los señores \_\_\_\_\_ para las 9 horas del 23 de octubre de 2008. Se solicitó al director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” y al director de la oficina de seguimiento a la calidad de la zona central del Ministerio de Educación que remitieran informes como prueba complementaria (fs.741 al 745).

Corre agregada documentación de fs. 746 al 790.

El señor \_\_\_\_\_ adjuntó documentación que corre agregada de fs. 813 al 822.

La declaración del señor \_\_\_\_\_ se llevó a cabo a partir de las 10 horas del 23 de octubre de 2008. El testigo manifestó que él es Director interino del Centro Escolar “Francisco Morazán” desde mayo de 2007. Explicó que el encargado del servicio social estudiantil debe organizar el servicio social de las alumnas y llevar documentación relativa a ello. La profesora \_\_\_\_\_ es quien ocupa ese cargo actualmente. Antes lo ocupaba el profesor \_\_\_\_\_ y anteriormente el profesor \_\_\_\_\_. La



documentación que estaba en poder del profesor [redacted] se le entregó a él ya como Director el 3 de octubre de 2007, pues el profesor [redacted] no quiso entregarla al profesor [redacted] y se la entregó en la Dirección. Para entregar la documentación asistió la licenciada Verónica de atención al público del Ministerio de Educación, lo cual no fue posible debido a la negativa del profesor Barraza. Él considera administrativamente correcto el traspaso de la documentación del coordinador saliente al coordinador entrante. Él recibió notas de queja por escrito de parte de las alumnas con relación al servicio social y él insistió al profesor [redacted] que la entregara y no se explicaba por qué se estaba complicando la entrega de la documentación. El obligado a entregar la documentación al señor Sansur era el Director (fs.829 al 830).

La declaración del señor [redacted] se llevó a cabo a partir de las 9 horas con 15 minutos del 23 de octubre de 2008. El testigo manifestó que laboró como coordinador de servicio social desde 2004 hasta agosto de 2006. A partir de ese mes, el señor [redacted] cubrió sus labores pues en esa época los proyectos del servicio social estaban por finalizar y sólo se necesitaba pasar lista para culminar los proyectos. En ese cargo debía elaborar el informe final con los listados de lo que se ha hecho con aproximadamente 500 alumnas. Los listados de proyectos, los anteproyectos, los listados de controles y convenios eran los documentos que tenía a su cargo y se entregaron al director, Nelson Rolando Paniagua, el 17 de noviembre de 2006 en su oficina, pues es él quien emite la constancia de servicio social. Las nóminas era lo único que faltaba. Explicó que en esa documentación iba la relativa a los años 2004, 2005 y 2006. Expresó que no tuvo conocimiento que se extraviara documentación en el proceso de entrega (fs.831 al 832).

El señor [redacted] interpuso recurso de revisión el 23 de octubre de 2008 contra la resolución de sobreseimiento de los docentes Nelson Rolando Paniagua Argueta y [redacted] y unas alumnas adjuntaron documentación que corre de fs. 838 al 864.

Por resolución de las 11 horas con 40 minutos del 4 de noviembre de 2008 se desestimó el recurso de revisión interpuesto por el denunciante y se confirmó la resolución que decretó el sobreseimiento a favor de los profesores Nelson Rolando Paniagua Argueta y [redacted] (fs. 865 al 868).

El señor [redacted] adjuntó documentación que corre agregada de fs. 882 al 925 y solicitó prueba complementaria.

Por resolución de las 12 horas con 20 minutos del 25 de noviembre de 2008 se solicitó prueba complementaria a la jefa de la Oficina de Atención al Público de la Dirección Departamental del Ministerio de Educación y al director de la oficina de seguimiento a la calidad de la zona central del Ministerio de Educación por segunda vez (fs. 928 y 929).

La jefa de la oficina de atención al público de la Dirección Departamental del Ministerio de Educación rindió su informe el 12 de diciembre de 2008 (fs. 936 y 937) y el coordinador de Seguimiento a la Calidad de la zona central del Ministerio de Educación adjuntó documentación que corre agregada de fs. 941 al 943.

El profesor adjuntó documentación que corre agregada de fs. 955 al 956.

Por resolución de las 9 horas con 22 minutos del 30 de enero de este año se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la jefa de la Oficina de Atención al Público de la Dirección Departamental del Ministerio de Educación y al coordinador de Seguimiento a la Calidad de la zona central del Ministerio de Educación (f.957).

El señor adjuntó documentación que corre agregada de fs. 966 al 1498.

Por resolución de las 8 horas del 13 de marzo de este año se tuvo por agregada tal documentación (f. 1502).

## **II. HECHOS PROBADOS**

Con la prueba vertida en el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que:

Respecto del señor Nelson Rolando Paniagua Argueta:

a) El señor Nelson Rolando Paniagua Argueta se desempeñó como director del Centro Escolar "General Francisco Morazán" y como Presidente Propietario del Consejo Directivo Escolar hasta mayo de 2007, según se comprueba con la copia del cuadro de los miembros del Consejo Directivo Escolar y de la copia certificada del acta de toma de protesta de los mismos (fs. 245 al 247), con la copia certificada de la resolución de la Dirección Departamental de Educación del 9 de septiembre de 2005 en la cual se reconoce a los nuevos miembros del CDE (fs.646 y 647), con la copia simple del Cuadro de Transcripción del Acta de Enmienda del CDE que corre agregada de fs. 05 al 06 y con la copia certificada



del Acta No. 38 de fecha 16 de mayo de 2007, que corre agregada a fs. 767, en la cual se presentó el señor \_\_\_\_\_ como nuevo Director Interino.

b) Mediante el Acta No. 1 del turno vespertino del Centro Escolar "General Francisco Morazán" del 9 de febrero de 2007, el Coordinador de Seguimiento de la Dirección Departamental de Educación y Recursos Humanos del Ministerio de Educación señaló que el Director del Centro Escolar debía presentarse a los dos turnos a partir del 22 de enero de 2007 y el Director se comprometió a presentarse a los dos turnos (copia simple que corre de fs. 08 al 10).

c) Mediante resolución de la Junta de la Carrera Docente del 11 de diciembre de 2007 se ordenó consignar en el expediente profesional del profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta que "es violador de los derechos de los educadores, por si pretende aspirar a un cargo de Dirección" (copia simple que corre a f.57).

d) Mediante la copia certificada del libro de asistencia de los docentes y personal administrativo, se verificó que el señor Nelson Rolando Paniagua Argueta se presentó regularmente a los turnos matutino y vespertino desde el 22 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007 (fs. 274 al 323).

Respecto del profesor \_\_\_\_\_ :

a) Mediante las copias certificadas de controles del servicio social estudiantil de los años 2005 y 2006, se comprueba que el profesor \_\_\_\_\_ era el coordinador del servicio social estudiantil (fs. 154 al 164).

b) Mediante copia simple del memorándum de la Dirección del Centro Escolar "General Francisco Morazán" dirigido a la licenciada \_\_\_\_\_ el 4 de septiembre de 2006, se comprueba que las horas del servicio social fueron cubiertas por el profesor \_\_\_\_\_ a partir de septiembre de 2006 (f.109).

c) Mediante copia certificada del Acta No. 34 del Centro Escolar "General Francisco Morazán" del 9 de febrero de 2007, se comprueba que el Consejo Directivo Escolar acordó con 6 votos a favor que el profesor Jorge Barraza Portillo fuera el coordinador del servicio social estudiantil (f.100).

d) Mediante cartas a las licenciadas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ambas de la Dirección Nacional de Educación, por parte del licenciado \_\_\_\_\_ el 4 de junio de 2007, se demuestra que el licenciado \_\_\_\_\_ atendió el servicio social estudiantil a partir del mes de junio de 2007 (fs. 168 y 169).

e) Mediante copia certificada del Acta No. 40 del Centro Escolar “General Francisco Morazán” del 8 de junio de 2007, se comprueba que el director decidió asignar las horas del servicio social al profesor (f.97).

f) Las alumnas de terceros años de bachillerato se quejaron ante el director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” el 10 de agosto de 2007 por la falta de entrega de la documentación del servicio social estudiantil (copia simple que corre a f. 174).

g) Las alumnas de segundos años de bachillerato se quejaron ante la Dirección Departamental de Educación el 30 de agosto de 2007 por la falta de entrega de la documentación del servicio social estudiantil y porque el profesor Barraza Portillo les hizo llegar una hoja de inscripción de servicio social para validar las respectivas constancias de promoción cuando ellas ya habían finalizado el proceso (fs. 11 y 166 bis).

h) El señor solicitó auditoría del servicio social estudiantil de la gestión de los profesores ante el Coordinador de Seguimiento a la Calidad de la Zona Central el 21 de septiembre de 2007 (copias simples que corren a fs. 12 y 167).

i) El señor denunció el 27 de septiembre de 2007 al señor ante la Junta de la Carrera Docente por la negación del profesor de entregar la documentación del servicio social estudiantil (f.58).

j) Las alumnas de segundos años de bachillerato se quejaron ante el Coordinador de Seguimiento a la Calidad el 01 de octubre de 2007 sobre la negación del profesor de entregar la documentación del servicio social estudiantil por oponerse a la presencia de la licenciada, de la Oficina de Atención al Público de la Departamental de San Salvador del Ministerio de Educación, lo cual se comprueba con la carta de las alumnas (f.173) y con el informe de la licenciada presentado ante este Tribunal el 12 de diciembre de 2008 (f.936).

k) Según consta en el Acta No. 2 del Centro Escolar “General Francisco Morazán” del 3 de octubre de 2007, el profesor, responsable del servicio social durante el período de septiembre de 2006 a mayo de 2007, procedió a entregar la documentación detallada al director, en presencia de la subdirectora del turno matutino, profesora (copias certificadas que corren a fs. 111 y 112, 165 y 166, 825 y 943).

l) El señor denunció ante la Coordinadora Local del Centro de Mediación de San Salvador de la Procuraduría General de la República el 17 de octubre de 2007 que el profesor se “negó a participar en el proceso de mediación”, según se comprueba con la copia simple de este escrito agregado a f.15.

m) Por resolución de la Junta de la Carrera Docente del 23 de octubre de 2007, se ordenó al profesor que entregara inmediatamente la documentación



al nuevo coordinador del servicio social estudiantil, profesor  
(fs. 170 y 171).

n) Mediante Acta ante la Junta de la Carrera Docente del 25 de octubre de 2007, consta que el profesor \_\_\_\_\_ entregó documentación referida al servicio social estudiantil de los años 2005 y 2006 a los miembros de la Junta, en presencia del director del Centro Escolar y del profesor \_\_\_\_\_ (copias simples que corren a fs. 110 y 153).

o) Las Juntas de la Carrera Docente de los sectores uno y dos de San Salvador expedieron constancia los días 3 y 4 de abril de 2008 en las cuales se establece que no se ha sancionado por ningún tipo de faltas a la Ley de la Carrera Docente al profesor \_\_\_\_\_ a esas fechas (copias simples a fs. 115 al 116 y 813 al 814).

p) El Coordinador de Seguimiento a la Calidad del Ministerio de Educación solicitó al Director del Centro Escolar "General Francisco Morazán" un informe sobre la entrega de la documentación del servicio social estudiantil por parte del profesor \_\_\_\_\_ el 11 de diciembre de 2008 (f.941).

q) El 15 de diciembre de 2008 el Director del Centro Escolar "General Francisco Morazán" contestó al Coordinador de Seguimiento a la Calidad del Ministerio de Educación que el profesor \_\_\_\_\_ entregó los documentos del servicio social que tenía en su poder el 3 de octubre de 2007, lo cual consta en el Acta No. 2 y aclaró que las alumnas de la promoción 2007 se graduaron al haber superado los problemas originados por tal situación (f.942).

Respecto de la profesora \_\_\_\_\_ :

a) La profesora \_\_\_\_\_ fue \_\_\_\_\_

según se comprueba con la copia certificada del cuadro de los miembros del Consejo Directivo Escolar y la toma de protesta de los mismos (fs. 245 al 247), con la copia certificada de la resolución de la Dirección Departamental de Educación del 9 de septiembre de 2005 en la cual se reconoce a los nuevos miembros del CDE (fs.646 y 647), y con la copia simple del Cuadro de Transcripción del Acta de Enmienda del CDE que corre agregada de fs. 05 al 06

b) Mediante el Acta No. 24 del 7 de junio de 2006, el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta informó que el profesor \_\_\_\_\_ renunció a las 20 horas pagadas por el Ministerio de Educación y propuso asignar dichas horas a la profesora \_\_\_\_\_, con lo cual la mayoría estuvo de acuerdo (copia cettificada que corre a fs. 189 al 191 y repetida a fs. 213 al 216 y 242 al 244).

c) El Director Departamental de Educación del Ministerio de Educación asignó 80 horas clase a la profesora \_\_\_\_\_ (copia certificada que corre de fs. 248 al 249 y repetida de fs. 739 al 740).

d) Mediante Acta No. 62 del 26 de enero de 2008, se dejaron sin efecto las horas clase asignadas a la profesora \_\_\_\_\_ y se reasignaron al profesor \_\_\_\_\_ para el año 2008 en el turno vespertino (copia certificada que corre de fs. 723 al 725).

Además, es necesario señalar que la siguiente prueba documental, al no estar relacionada con el objeto del presente procedimiento, no será valorada:

1. Copia simple de la lista de nuevos miembros del Consejo Directivo Escolar del año 2007 (f.7).
2. Copia simple de la carta al Director Departamental de Educación del 8 de octubre de 2007 (f.13).
3. Copia simple de la carta de la licenciada \_\_\_\_\_ del 8 de octubre de 2007 (f.14).
4. Copia simple de la nota a la licenciada \_\_\_\_\_ del 01 de octubre de 2007 (f.16).
5. Copia simple de la nota al Director Departamental de Educación (f.17).
6. Copia simple de la resolución de la Junta de la Carrera Docente del 8 de noviembre de 2007 (f.54).
7. Copia simple del citatorio para la señorita \_\_\_\_\_ del 30 de octubre de 2007 (f.55)
8. Copia simple de la denuncia del señor \_\_\_\_\_ ante la Junta de la Carrera Docente (f.56).
9. Prueba documental aportada por la señora \_\_\_\_\_, quien fue sobreseída por resolución dictada a las 9 horas con 15 minutos del 10 de octubre de 2008 (fs.70 al 92).
10. Copia simple de la carta a la licenciada \_\_\_\_\_ del 16 de abril de 2008 (f.96).
11. Copia certificada del Acta no. 32 del Consejo Directivo Escolar del 27 de enero de 2007 (fs.98 y 99).
12. Copia simple de Memorandum del señor \_\_\_\_\_ del 10 de agosto de 2007 (f.101).
13. Copia simple de Convocatoria al Consejo Directivo Escolar para reunión el 11 de septiembre de 2007 (f.102).



14. Copia simple de Convocatoria al profesor \_\_\_\_\_ para reunión en la Dirección Departamental de Educación (f.103).
15. Copia simple de la solicitud de copia de nota enviada por Director Departamental de Educación (f.104).
16. Copia simple de la carta dirigida al Director Departamental de Educación el 8 de octubre de 2007 (fs.105 y 106).
17. Copia simple de la carta dirigida al Director Departamental de Educación el 16 de octubre de 2007 (fs.107 y 108).
18. Copia simple de la solicitud de la Corte de Cuentas de la República al profesor \_\_\_\_\_ sobre el expediente del señor \_\_\_\_\_ (f.113).
19. Copia simple de la carta a la Corte de Cuentas de la República (f.114).
20. Copia simple de la carta al señor Nelson Rolando Paniagua del 13 de septiembre de 2006 (fs.120 al 121).
21. Copia simple de la resolución de la Junta de la Carrera Docente del 3 de abril de 2006 (fs.122 al 125).
22. Prueba documental aportada por la señora \_\_\_\_\_, quien fue sobreseída por resolución dictada a las 9 horas con 15 minutos del 10 de octubre de 2008 (fs. 128 al 134).
23. Prueba documental aportada por el señor \_\_\_\_\_ pues la denuncia en su contra fue declarada improcedente por resolución dictada a las 9 horas con 15 minutos del 10 de octubre de 2008 (fs. 141 al 146).
24. Carta al licenciado \_\_\_\_\_ del 6 de septiembre de 2007 (f.172).
25. Copias simples de las fichas individuales de alumnas de proyectos de servicio social (fs.175 al 188).
26. Resolución de la Junta de la Carrera Docente del 8 de octubre de 2007 (fs.192 y 193).
27. Carta dirigida a la Jefa de la Oficina de Atención al Cliente, Departamental de Educación de San Salvador (f.194).
28. Copia simple de la comunicación de Resultados de la Corte de Cuentas (fs. 195 al 202).
29. Acta de Acuerdo de Mediación de la Procuraduría General de la República (f.203 y repetida a f.204).
30. Copias simples de Actas de Toma de Posesión del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs. 205 al 207).



31. Copia simple de Actas Números 3 y 4 del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs.208 al 210).
32. Copia simple de Acta Número 1 del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs.211 al 212).
33. Copias certificadas de Planillas del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs.217 al 232).
34. Copia simple de autorización del Libro de Actas del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (f.244 bis).
35. Copia simple de normativas y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar (fs.250-253).
36. Fax de informe de la Corte de Cuentas de la República al Tribunal de Ética Gubernamental (f.270).
37. Copia simple del control de asistencia diaria docente y administrativa del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs.338-643).
38. Copia simple de la resolución de la Junta de la Carrera Docente del 13 de septiembre de 2007 (fs.670 al 674).
39. Copia simple de la resolución de la Junta de la Carrera Docente del 29 de mayo de 2008 (f.675).
40. Prueba testimonial (fs. 677, 678, 698-701, 829-832).
41. Copia simple de la denuncia de alumna ante la Junta de la Carrera Docente contra la profesora (f.718, repetida a fs. 849 al 850).
42. Copia simple del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente (fs.726 al 727).
43. Copias certificadas de las resoluciones de la Junta de la Carrera Docente del 22 de julio de 2008 (fs.728 al 738).
44. Copias certificadas de Actas del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs. 746 al 766 y del 770 al 790).
45. Copia simple del cuadro de carga académica del año 2008 del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (f.815).
46. Copia simple del Proyecto de Boletín Estudiantil año 2007 del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (f.816).
47. Copia simple del Proyecto de Protocolo 2008 del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (f.817).
48. Copia simple de la carta al Director del Centro Escolar "General Francisco Morazán" del 13 de octubre de 2008 (f.818).



49. Copia simple del listado de alumnas que realizaron el servicio social estudiantil el año 2006 (f.819).
50. Copia simple de la carta de alumnas al señor Nelson Paniagua del 27 de octubre de 2005 (fs.820 al 822).
51. Copias simples de Registros de calificaciones del año 2007 del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs. 838 al 847, repetidos en fs. 856 y 857).
52. Copia simple de la resolución de la Junta de la Carrera Docente del 29 de octubre de 2005 (f.848).
53. Copia simple de la carta de alumnas al Comité de Evaluación (f.851).
54. Copia simple de la denuncia de alumna ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (f.852 al 853).
55. Copia simple de la carta de alumnas al Director del 31 de agosto de 2007 (fs. 854 al 855).
56. Copia simple del Acta No. 4 del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs. 858 al 860).
57. Copia simple de Documentos Únicos de Identidad de alumnas del Centro Escolar "General Francisco Morazán" (fs. 861 al 864).
58. Copia simple de la carta al Director del Centro Escolar "General Francisco Morazán" de mayo de 2006 (f.955).
59. Copia simple de la certificación de la Partida de Nacimiento del señor Jorge Barraza Portillo (f.956).
60. Copias certificadas de Diplomas de participación a alumnas (fs. 966 al 975).
61. Copias certificadas de documentación relativa al servicio social estudiantil en el Hospital Nacional de Maternidad "Dr. Raúl Arguello Escolán" (fs. 976 al 982).
62. Copias certificadas de documentación relativa al servicio social estudiantil del año 2006 (fs. 983 al 999).
63. Copias certificadas de Constancias del servicio social promoción 2006 (fs. 1000 al 1043).
64. Copias certificadas de Correspondencia del servicio social estudiantil del año 2006 (fs. 1044 al 1049).
65. Copias certificadas de Constancias de servicio social estudiantil promoción 2007 (fs. 1050 al 1071).
66. Copias certificadas de Constancias de horas realizadas, asistencia (fs. 1072 al 1175).
67. Copias certificadas de Fichas individuales (fs. 1176 al 1215).



68. Copias certificadas de Folder con documentación de alumnas exoneradas del servicio social estudiantil (fs. 1216 al 1228).
69. Copias certificadas de Folder con fichas de inscripción de alumnas del 1 "A" General al servicio social estudiantil (fs. 1229 al 1267).
70. Copias certificadas de Folder con fichas de inscripción de alumnas del 1 "B" General al servicio social estudiantil (fs. 1268 al 1307).
71. Copias certificadas de Folder con fichas de inscripción de alumnas del 1 "C" General al servicio social estudiantil (fs. 1308 al 1341).
72. Copias certificadas de Folder con fichas de inscripción de alumnas del 1 "D" General al servicio social estudiantil (fs. 1342 al 1355).
73. Copias certificadas de Folder con fichas de inscripción de alumnas del 1 "A" Técnico al servicio social estudiantil (fs. 1356 al 1391).
74. Copias certificadas de Folder con fichas de inscripción de alumnas del 1 "B" Técnico al servicio social estudiantil (fs. 1392 al 1430).
75. Copias certificadas de Folder con fichas de inscripción de alumnas del 1 "C" Técnico al servicio social estudiantil (fs. 1431 al 1463).
76. Copias certificadas de Folder con fichas de inscripción de alumnas del 1 "D" Técnico al servicio social estudiantil (fs. 1464 al 1497).
77. Copias certificadas de Hoja de control de asistencia de alumna en el servicio social estudiantil (f. 1498).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**III.** Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

### **1. Competencia.**

La Ley de Ética Gubernamental ha conferido a este Tribunal una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que se trate de hechos continuados (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución se limitará a establecer si el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta ha



vulnerado el deber ético de cumplimiento [art. 5 letra b) de la LEG]; si el profesor Jorge Barraza Portillo ha quebrantado los deberes éticos de cumplimiento y de eficiencia [art. 5 letras b) y d) de la LEG] y la prohibición ética de “Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley” [art. 6 letra e) de la LEG]; y si la profesora Flor Jacqueline García de Hernández ha transgredido la prohibición ética de “Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” [art. 6 letra b) de la LEG].

## **2. PROFESOR NELSON ROLANDO PANIAGUA ARGUETA**

### **Respecto del deber ético de cumplimiento**

El art. 5 letra b) de la LEG dispone que el deber de cumplimiento consiste en “Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público”.

Es criterio de este Tribunal que el cumplimiento a la luz del derecho administrativo, según lo apunta el jurista Miguel Marienhoff, debe entenderse mediante la siguiente relación: los funcionarios y empleados públicos tienen deberes que cumplir, cuya índole guarda armonía con el objeto o contenido del contrato de la función o del empleo público que se realiza. Así, el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, debe pues dedicarse al cargo en cuestión de forma diligente.

El término debe entenderse de esta forma, porque la Administración está regida por una cuantiosa cantidad de normas, las cuales no pueden exigirse indistintamente a cada funcionario público, a menos que sean normas que de manera específica coadyuven al ejercicio de la función o empleo público que se ejerce.

Es insostenible a la luz del Derecho administrativo sancionador exigir a todos los servidores públicos el cumplimiento de todas las normas que rigen a la Administración pública, pues ello quebrantaría el mandato de tipificación, el que coincide con la tradicional exigencia de “lex certa”, que también suele llamarse habitualmente principio de determinación y recientemente principio de taxatividad, cuyos objetivos principales son la seguridad jurídica (certeza) y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho. Esto exige que los textos que manifiesten las normas sancionadoras describan con suficiente precisión, o con la mayor precisión posible las conductas que sean acreedoras de una sanción.



Por lo anterior, para efectos de definir y delimitar bajo qué términos debe entenderse el deber de cumplimiento de los servidores públicos a efectos éticos, que ordena el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal, tal como ha señalado en anteriores resoluciones, deja claro que sólo serán aquellos deberes que le son exigibles en razón del cargo o empleo público que ejerce el servidor público denunciado.

La idea de responsabilidad que se demanda de los servidores públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental implica la diligencia en el trámite de un asunto administrativo; es decir, implica el cuidado en ejecutar con prontitud y diligencia la actividad encomendada por la Ley [art. 4 letra h) de la LEG].

En los anteriores términos, todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde, para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve, y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley.

Además, el legislador espera que el servidor público cumpla los deberes con buena fe. El Profesor Jaime Arrubla Paucar, expresa: "La buena fe es un concepto ético de antiquísima aparición, que ilustra instituciones filosóficas morales y jurídicas, y que se halla en permanente evolución. Es un concepto dinámico y no estático; aunque mantiene su idiosincrasia como base, ello no le impide actualizarse conforme a la evolución que experimentan los cambios políticos y sociales de los pueblos". Afirma el tratadista que se trata de un postulado que adopta concepciones abstractas y pasa a formar parte de los ordenamientos jurídicos a través de fórmulas concretas, que ayudan al jurista en su labor hermenéutica, en la toma de decisiones y en la aplicación del derecho positivo.

Según Alejandro Nieto, la buena fe, que es la confianza legítima en una determinada conducta de la Administración pública, complementa la diligencia debida. Este deber de diligencia es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión. Efectivamente, en el campo del Derecho administrativo sancionador, resulta trascendental el hecho de que el infractor sea un profesional. El profesional ha adquirido-a través de los estudios que preceden a su título oficial- una formación técnica que le preserva (formalmente) contra el error, y quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo. No se puede olvidar, por otra parte, que el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la



asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la Administración y terceros. La profesionalidad impone pues, deberes de vigilancia y diligencia que superan el límite normal establecido para los demás servidores que no se han especializado.

El denunciante afirma que el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta no estaba cumpliendo con sus obligaciones y no se hacía presente a sus labores durante el turno vespertino, a pesar de ser el Director Único.

Se ha comprobado que el señor Nelson Rolando Paniagua Argueta se desempeñó como director del Centro Escolar "General Francisco Morazán" y como Presidente Propietario del Consejo Directivo Escolar hasta el 30 de abril de 2007, según consta en la copia certificada del cuadro de los miembros del Consejo Directivo Escolar y en la copia certificada del acta de la toma de protesta de los mismos (fs. 245 al 247), la copia certificada de la resolución de la Dirección Departamental de Educación del 9 de septiembre de 2005 en la cual se reconoce a los nuevos miembros del CDE (fs. 646 y 647), la copia simple del Cuadro de Transcripción del Acta de Enmienda del CDE que corre agregada de fs. 05 al 06 y la copia certificada del Acta No. 38 de fecha 16 de mayo de 2007, que corre agregada de fs. 767, en la cual se presentó el señor José Antonio Hernández como nuevo Director interino.

En el Acta No. 1 del turno vespertino del Centro Escolar "General Francisco Morazán" del 9 de febrero de 2007 (copia simple que corre agregada de fs. 08 al 10), constan los Puntos uno y dos, en los cuales se da lectura del Acta de visita del Coordinador de Seguimiento al Centro Escolar "General Francisco Morazán" y se lee literalmente que: «el Coordinador de Seguimiento explica que por motivo de la denuncia presentada por los docentes del turno vespertino, visitó el Centro Educativo para verificar la problemática señalada y concluyó redactando el acta de reunión con el turno matutino, posteriormente se hizo la lectura de acta con fecha veinte y dos de enero del año dos mil siete. En esta acta se encuentran tres puntos que el Ministerio de Educación a través del Coordinador de Seguimiento señala que el Director deberá:

- a) **Presentarse a los dos turnos a partir de esta fecha.**
- b) **Acatar lineamientos emanados del Ministerio de Educación**
- c) **Revisar la Organización Escolar y especialmente la asignación de carga académica.**

A continuación se leen dos compromisos adquiridos y firmados por el señor Nelson Paniagua y en los cuales dice así:



- a) **Asistir técnica y administrativamente a los dos turnos, haciendo presencia en el horario que él establecerá.**
- b) **Todas las decisiones que se tomen serán colegiadas. Tomando en cuenta las opiniones de todos los miembros del Consejo Directivo Escolar y del Consejo de Profesores.**

Al final del acta de visita se encuentran las firmas y sellos de los señores \_\_\_\_\_, Nelson Paniagua y de la señora \_\_\_\_\_, subdirectora en el turno matutino.»

Es decir, el Coordinador de Seguimiento de la Dirección Departamental de Educación y Recursos Humanos del Ministerio de Educación señaló que el Director del Centro Escolar debía presentarse a los dos turnos a partir del 22 de enero de 2007 y el Director se comprometió a presentarse a los dos turnos.

Este Tribunal solicitó como prueba la copia certificada del libro de asistencia de los docentes y personal administrativo del 22 de enero de 2007 al 29 de julio de 2008, la cual corre de fs. 274 al 643. Se verificó que el señor Nelson Rolando Paniagua Argueta se presentó regularmente a los turnos matutino y vespertino desde el 22 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007 (fs. 274 al 323).

El profesor Paniagua Argueta asegura que cesó sus funciones como Director el 30 de abril de 2007 (f.36), aunque el señor José Antonio Hernández se presentó ante el Consejo Directivo Escolar como Director interino el 16 de mayo de 2007 (f.767).

Sin embargo, este Tribunal constata que en todo caso, sí existe una ausencia del profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta en el turno vespertino del 11 de abril al 30 de abril de 2007, tal como se comprueba con la copia certificada del libro de asistencias de los docentes y personal administrativo en el periodo comprendido entre el 11 y el 30 de abril de 2007 (fs. 324 al 337).

Efectivamente, se ha revisado minuciosamente esta copia certificada del libro de asistencias y no consta la firma del profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta en el turno vespertino desde el 11 de abril hasta el 30 de abril de 2007.

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación (MINED) y del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), se establece que: “Todo el personal, a excepción de la máxima autoridad, los Viceministros, Asesores y Colaboradores de la máxima autoridad, la



Directora General de Educación, Directores Nacionales, Directores de Staff y Directores Departamentales de Educación, deberán marcar o registrar su entrada y salida de su lugar de trabajo.

El control respectivo se hará a través de los medios que establezca la máxima autoridad o de los recursos disponibles que pueden ser relojes de marcación biométrica de huella, sistema biométrico de mano, relojes con tarjetas, o libros foliados debidamente autorizados, que permitan el control eficiente de asistencia, puntualidad, permanencia en el lugar y salida del personal, en cumplimiento a lo establecido en el «Reglamento para el registro, control de asistencia, permanencia y puntualidad de los empleados administrativos del Ministerio de Educación» y otras regulaciones emitidas al respecto.

De la asistencia, puntualidad y permanencia del personal en su lugar de trabajo, será responsable el Jefe inmediato.

En los centros educativos la responsabilidad será del Director y Subdirector de la Institución...”.

Asimismo, el art. 32 del mismo Reglamento señala que las licencias, permisos, misiones oficiales y las faltas de marcación o registro justificadas del personal, deberán tramitarlos cada empleado oportunamente de conformidad a los tiempos establecidos en el Reglamento para el Registro, Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados Administrativos del Ministerio de Educación.

En el presente caso, no se ha comprobado a lo largo de este procedimiento que las ausencias del Director en el turno vespertino del 11 de abril de 2007 en adelante se encuentren justificadas o que el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta haya tramitado una licencia ante la Gerencia de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta, en su carácter de director único del Centro Escolar, no firmo el libro de asistencias en el turno vespertino desde el 11 de abril de hasta el 30 de abril de 2007, y no se verificó probatoriamente que haya asistido a sus labores en dicho periodo. Además, no consta una justificación o licencia respecto de estas inasistencias. De acuerdo a la Ley la forma para controlar de forma eficiente la asistencia, es para el caso, el libro de asistencia autorizado para tal efecto.

En ese sentido, se determina que el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta no ha cumplido con responsabilidad sus obligaciones como servidor público.



Por otra parte, como se estableció anteriormente, la buena fe, requisito necesario en la configuración del deber de cumplimiento, se equipara al deber de diligencia.

En este caso, el profesor Paniagua Argueta no firmó su asistencia en el turno vespertino desde el 11 de abril hasta el 30 de abril de 2007, según consta en la copia certificada del libro de asistencias y no se probó que haya asistido a sus labores, ni que tuviera una justificación al respecto. Por lo anterior, se concluye que el profesor Nelson Paniagua Argueta no ha actuado con la diligencia debida, la cual era inherente a su cargo de Director Único del Centro Escolar. Además, ya el Coordinador de Seguimiento de la Dirección Departamental de Educación y Recursos Humanos del Ministerio de Educación había señalado en el acta de visita al Centro General Francisco Morazán, que el Director del Centro Escolar debía presentarse a los dos turnos a partir del 22 de enero de 2007, y el Director se comprometió a presentarse a los dos turnos.(fs. 8, 9 y 10)

Por tanto, en vista de la falta de responsabilidad y diligencia del señor Nelson Rolando Paniagua Argueta, se concluye que él ha quebrantado el deber ético de cumplimiento, regulado en la letra b) del art. 5 de la Ley de Ética Gubernamental.

### **PROFESOR**

El denunciante alega que el profesor \_\_\_\_\_ entregó las fichas de inscripción de horas sociales a las alumnas el día 27 de agosto de 2007, con el propósito de rescatar la información no disponible que se suponía estaba en su poder como responsable del proceso, incumpliendo una de sus funciones más fundamentales dentro del servicio social. Además, según el denunciante, el profesor Barraza Portillo se negó a proporcionar la información del servicio social estudiantil a su persona. Por el primer hecho, el señor \_\_\_\_\_ considera que el profesor \_\_\_\_\_ ha vulnerado el deber ético de cumplimiento [art. 5 letra b) de la LEG] y por el segundo hecho, que el profesor \_\_\_\_\_ ha quebrantado el deber ético de eficiencia, regulado en la letra d) del art. 5 de la LEG y la prohibición ética de “Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley” establecida en la letra e) del art. 6 de la LEG.

Sobre este segundo hecho, este Tribunal hace la siguiente consideración:

#### **A. Calificación jurídica**



Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad. De este análisis resultará la calificación jurídica adecuada, lo cual es una facultad de este Tribunal.

En lo que se refiere a la pretensión en particular, uno de los hechos que dio lugar a la denuncia es que el profesor \_\_\_\_\_ se negó a proporcionar la información del servicio social estudiantil al profesor \_\_\_\_\_. Por este hecho, el denunciante considera que el profesor Barraza Portillo ha vulnerado el deber ético de eficiencia, regulado en la letra d) del art. 5 de la LEG y la prohibición ética de "Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley", determinada en la letra e) del art. 6 de la LEG.

En cuestiones de tipicidad, cuando los hechos analizados pueden ser susceptibles de ser calificados en más de alguna norma, el intérprete debe seleccionar la norma jurídica más adecuada al caso.

En el presente procedimiento, el hecho en el cual el denunciante fundamenta las vulneraciones de ambas normas es uno solo, y dado que no es posible juzgar dos infracciones por el mismo hecho, se analiza la semejanza de la conducta denunciada con la norma y se advierte que la misma se adecua de mejor forma a la conducta descrita en la prohibición ética de "Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley", determinada en la letra e) del art. 6 de la LEG.

Por tal razón y dado que esta norma se encuentra invocada por el denunciante, la valoración del hecho denunciado se realizará únicamente bajo el análisis de esa prohibición.

#### **B. Respetto del deber ético de cumplimiento**

En vista que ya se relacionó anteriormente la interpretación de este Tribunal respecto del deber de cumplimiento, ya no se repetirá en este numeral.

El denunciante expone que el profesor \_\_\_\_\_ entregó las fichas de inscripción de horas sociales a las alumnas el día 27 de agosto de 2007, con el propósito de rescatar la información no disponible que se suponía estaba en su poder como responsable del proceso, incumpliendo así una de sus funciones más fundamentales dentro del servicio social.



Se ha comprobado a lo largo de este procedimiento que el profesor era el coordinador del servicio social estudiantil en los años 2005 y 2006 (fs. 154 al 164).

Mediante copia simple del memorándum de la Dirección del Centro Escolar “General Francisco Morazán” a la licenciada Miriam de Meléndez el 4 de septiembre de 2006, se comprueba que las horas del servicio social fueron cubiertas eventualmente por el profesor Jorge Barraza a partir de septiembre de 2006 (f.109).

Mediante cartas dirigidas a las licenciadas y , ambas de la Dirección Nacional de Educación, por parte del licenciado José Antonio Hernández el 4 de junio de 2007, se demuestra que el licenciado atendió el servicio social estudiantil a partir del mes de junio de 2007 (fs. 168 y 169).

En definitiva, el profesor fue el coordinador del servicio social estudiantil del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de septiembre a octubre de 2006 y de febrero a mayo de 2007, tal como consta en la copia certificada del acta del 25 de octubre de 2007 agregada a folios 110.

Ahora bien, las alumnas de terceros años de bachillerato se quejaron ante el director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” el 10 de agosto de 2007 por la falta de entrega de la documentación del servicio social estudiantil (copia simple que corre agregada a fs. 174).

Luego, las alumnas de segundos años de bachillerato se quejaron ante la Dirección Departamental de Educación el 30 de agosto de 2007 por la falta de entrega de la documentación del servicio social estudiantil, y porque el profesor Barraza Portillo les hizo llegar una hoja de inscripción de servicio social para validar las respectivas constancias de promoción, cuando ellas ya habían finalizado el proceso (fs. 11 y 166 bis).

También, las alumnas de segundos años de bachillerato se quejaron ante el Coordinador de Seguimiento a la Calidad el 1 de octubre de 2007 sobre la negación del profesor de entregar la documentación del servicio social estudiantil por oponerse a la presencia de la licenciada , de la Oficina de Atención al Público de la Departamental de San Salvador del Ministerio de Educación. Mencionaron el “llenado de fichas de inscripción con fecha 27 de agosto de parte del señor ” (f.173).



Con estas cartas de las alumnas dirigidas a diferentes entidades, lo único que se comprueba es la queja recurrente de las mismas respecto de la falta de entrega de la documentación del servicio social. En dichas cartas le atribuyen la problemática en principio al profesor [redacted] por la "falta de registro y control" y suponen que la documentación está en manos del señor [redacted] como nuevo Coordinador del Servicio Social Estudiantil. Sin embargo, no se estableció que el señor J [redacted] haya tenido conocimiento directo de dichas quejas, pues las notas no estaban dirigidas a él, ni fueron recibidas por él.

En el ámbito de la norma sancionadora, el análisis primordial radica en principio en establecer cuáles son las normas que el servidor público denunciado señor [redacted] está obligado a cumplir, en relación con los hechos imputados.

De conformidad con el Manual para el Docente del Servicio Social Estudiantil (agregado de fs. 882 al 925), el coordinador del servicio social estudiantil tiene como funciones básicas con los estudiantes: "Dar a conocer los diversos proyectos, proporcionándoles toda la información necesaria para la realización del Servicio Social", debe "Generar una atmósfera de amistad y confianza en los grupos de servicio social estudiantil", debe "Desarrollar el hábito de disciplina y responsabilidad frente al servicio" y "llevar un registro y control sobre los proyectos y alumnos (as) participantes".

Por la propia estructura de la norma, es elemental establecer cuáles son las obligaciones que el Coordinador del Servicio Social, tiene para con las alumnas. Esto incide en el aspecto de la culpabilidad, la cual implica ese nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. La culpabilidad, en estricto rigor, es el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor del hecho que ha cometido.

En este análisis cabe la invocación del principio de culpabilidad, importado del Derecho penal y aplicado en el Derecho administrativo sancionador con sus propios matices.

El principio de culpabilidad se entiende bajo la máxima de que "*No hay sanción si la conducta no le es reprochable al autor*" y se fundamenta en la necesaria aceptación de que el hombre es un sujeto capaz de autodeterminarse.

En lo que se refiere a la obligación que tiene el infractor de cumplir con ciertas normas, en el Derecho administrativo sancionador, se entiende que sólo el titular de tal obligación estará, en principio capacitado para cometer la infracción. La exigencia de responsabilidad a quien no sea titular de la obligación incumplida, vulneraría, por tanto el principio de personalidad, pues no corresponde al no titular cumplir la obligación, ni, por

ende, se le puede hacer responder de algún incumplimiento. (Ministerio de Justicia de España, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*)

La culpabilidad implica ese nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, en estricto rigor, es el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor del hecho que ha cometido.

Es en el plano subjetivo pasivo del ejercicio de la potestad sancionadora donde se desenvuelve el problema de la culpabilidad, la cual, como se conoce por la dogmática penal, consiste en el «reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico» (José Garberí Llobregat, *“El Procedimiento Administrativo Sancionador”*) y se exige que la aplicación de la sanción esté condicionada por la existencia frente al sujeto pasivo de un título de imputación (el dolo, la culpa o negligencia y la falta de diligencia debida).

En otras palabras, la realización de una conducta sancionada por la Ley debe ser imputable al autor de la conducta.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha dicho en su jurisprudencia que bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de la conducta sancionable. Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor". (Sentencia Ref: 36-G-95 pronunciada el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.)

En la jurisprudencia antes citada se establece además, que debe de existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones.

La Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, no proclama impunidad ante la existencia de una infracción, sino, la necesidad de determinar claramente en cada caso quienes son los sujetos a los que es válidamente atribuible la conducta sancionable, aún a título de imprudencia o negligencia.

Sin perjuicio de ser aplicable en el derecho administrativo sancionador la llamada "culpa invigilando".



A nivel probatorio los hechos revelan la queja recurrente de las alumnas respecto de la falta de entrega de la documentación del servicio social, pero no se estableció que el servidor público denunciado hay tenido conocimiento directo de dichas quejas.

Por otro lado, no se ha probado que el señor \_\_\_\_\_ haya incumplido directamente ninguna de sus obligaciones como Coordinador del Servicio Social Estudiantil, ya que los hechos originalmente atribuidos son que el profesor

entregó las fichas de inscripción de horas sociales a las alumnas el día 27 de agosto de 2007, con el propósito de rescatar la información no disponible que se suponía estaba en su poder, como responsable del proceso, e incumplió así una de sus funciones más fundamentales dentro del Servicio Social. Con los hechos probados, el señor

no quebranta ninguna responsabilidad exigida por el Manual para el Docente del Servicio Social Estudiantil.

Además, es de tomar en cuenta que las quejas de las alumnas iniciaron en agosto de 2007, cuando el profesor \_\_\_\_\_ ya no era el coordinador del servicio social estudiantil.

Por tanto, en el caso en concreto no existe posibilidad de responsabilizar al profesor \_\_\_\_\_ por ese hecho denunciado, pues ello iría en contra del principio de culpabilidad, que requiere que la conducta imputada sea objetivamente exigible a su autor.

### **C. Sobre la prohibición ética de negarse a proporcionar información de su función pública**

La letra e) del art. 6 de la LEG dispone la prohibición ética de “Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley”.

Para el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo *negar* significa decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo.

Según Guillermo Cabanellas negarse implica oponerse, desobedecer una orden, una intimación, un requerimiento lícito. Y el término “oponerse” lo define como rechazar, resistir, impedir, contradecir o dificultar algún propósito.

A partir de estas acepciones, es válido afirmar que la negación constituye una expresión de voluntad contraria a lo pedido o esperado. En ese sentido, la negación puede manifestarse en diversas formas. Puede ser externada mediante una acción o a través de una omisión. En el primer caso, puede manifestarse de forma oral o escrita, pero expresa. En el caso de la omisión, podría entenderse dada por un pronunciamiento tácito o implícito, los

cuales suponen la existencia de otra expresión de voluntad, actuación o comportamiento del cual puedan surgir inequívocamente.

Entonces, para los efectos de la infracción analizada, se requiere que exista un pronunciamiento expreso en el cual se manifieste o del cual pueda surgir la negativa. Ello, porque el silencio de la Administración pública o de cualquiera de sus funcionarios o empleados, no tiene sino las consecuencias que la Ley le adjudica o atribuye, como es natural en materia de presunciones, máxime cuando se trata de derecho administrativo sancionador.

Por esta razón, para que el silencio constituya una negativa debe estar así regulado; sin perjuicio que de la falta de respuesta pueda resultar el incumplimiento a deberes constitucionales o legales. Tal es el caso de la denegación presunta, en que el silencio de la Administración presupone la negativa de una petición, y con ello se garantiza el ejercicio de la acción contenciosa administrativa para cuestionar la legalidad de esa negativa; o bien, la posibilidad de la acción de amparo, en otros casos, para garantizar el derecho de petición y respuesta. (arts. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 18 de la Constitución).

La prohibición ética plasmada en la norma en estudio demanda además que la negativa del servidor público recaiga sobre información de la función que realiza.

Lo anterior está vinculado con la obligación que tiene la Administración pública de permitir el conocimiento de sus actuaciones por parte de la ciudadanía, según se colige de una serie de preceptos y principios constitucionales, tales como los que recogen los derechos de petición y respuesta, audiencia, defensa (arts. 1, 6 Inc. 5º, 11 y 18 de la Constitución), entre otros. Esta obligación tiene excepciones determinadas en la Constitución y las leyes.

De conformidad con el art. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se entiende por: "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Esta misma definición está plasmada en la letra a) del art. 3 de la LEG.

El art. 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública. Estas medidas incluyen la instauración de procedimientos o



reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

Se entiende, pues, que la información de la función pública es aquella de carácter público.

Sobre este tema, este Tribunal emitió el Acuerdo No. 1 respectivo a Mecanismos de Transparencia de la Administración Pública y de la Publicidad de los Actos Administrativos (publicado en el Diario Oficial nº 87 Tomo nº 383 del 14 de mayo de 2009) que entró en vigencia el 23 de mayo de este año y determina que “Se considerará información pública toda la contenida en documentos, archivos o comunicaciones, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico; en general, todo tipo de registro que documente el ejercicio de potestades o actividades de las instituciones estatales y municipales; siempre que su publicidad no vulnere la Constitución de la República, ni disposiciones legales” (art. 4).

Además, los autores Alicia Pierini y Valentín Lorences, en su obra “*Derecho de acceso a la información*”, expresan que el acceso a la información tiene por objeto “la transparencia constante de los actos de gobierno (...). En consecuencia, el funcionario cumple con su deber cuando informa, sin importar el contenido de su actuación y/o resolución, el cual podrá ser materia de otro tipo de reproche, si hubiera lugar a ello, ante quien correspondiera”.

El denunciante considera que el profesor Jorge Barraza Portillo se negó a proporcionarle la información del servicio social estudiantil.

Se ha comprobado a lo largo de este procedimiento que el señor Alas Sansur denunció el 27 de septiembre de 2007 al señor Jorge Barraza Portillo, ante la Junta de la Carrera Docente, por la negación del profesor Barraza de entregar la documentación del servicio social estudiantil (f.58).

Asimismo, las alumnas de segundos años de bachillerato se quejaron ante el Coordinador de Seguimiento a la Calidad el 01 de octubre de 2007 sobre la negación del profesor Barraza de entregar la documentación del servicio social estudiantil por oponerse a la presencia de la licenciada Silvia Verónica Reyes Rivera, de la Oficina de Atención al Público de la Departamental de San Salvador del Ministerio de Educación, lo cual se

1

comprueba con la carta de las alumnas (f.173) y con el informe de la licenciada Reyes Rivera presentado ante este Tribunal el 12 de diciembre de 2008 (f.936).

Según consta en el Acta No. 2 del Centro Escolar "General Francisco Morazán" del 3 de octubre de 2007, el profesor \_\_\_\_\_ procedió a entregar la documentación detallada en la misma al director \_\_\_\_\_, en presencia de la subdirectora del turno matutino, profesora \_\_\_\_\_ (copias certificadas que corren a fs. 111 y 112, 165 y 166, 825 y 943).

Por resolución de la Junta de la Carrera Docente del 23 de octubre de 2007, se ordenó al profesor \_\_\_\_\_ que entregara inmediatamente la documentación al nuevo coordinador del servicio social estudiantil, profesor \_\_\_\_\_ (fs. 170 y 171).

Mediante Acta ante la Junta de la Carrera Docente del 25 de octubre de 2007, consta que el profesor \_\_\_\_\_ entregó documentación referida al servicio social estudiantil de los años 2005 y 2006 a los miembros de la Junta, en presencia del director del Centro Escolar y del profesor \_\_\_\_\_ (copias simples que corren a fs. 110 y 153).

Con esta prueba aportada, se advierte la queja recurrente del profesor \_\_\_\_\_ respecto de la negativa del profesor \_\_\_\_\_ de entregar la documentación del servicio social estudiantil a su persona. Está probada, pues, la negativa expresa del profesor \_\_\_\_\_ de entregar la documentación.

En vista que la documentación solicitada era del servicio social estudiantil y que el profesor Barraza Portillo fue coordinador de este servicio de septiembre 2006 a junio 2007, la información si se refería a su función pública.

No se ha demostrado que esta negativa tuviera una justificación legal, pues sólo consta en todas las denuncias y quejas que el profesor Jorge Barraza Portillo se negó a entregar la documentación.

Finalmente, el profesor \_\_\_\_\_ entregó la documentación el día 3 de octubre de 2007 ante el Director y la subdirectora del turno matutino, y el día 25 de octubre de 2007 entregó documentación referida al servicio social estudiantil de los años 2005 y 2006 a los miembros de la Junta de la Carrera Docente, en presencia del director del Centro Escolar y del profesor \_\_\_\_\_



El señor [redacted] interpuso la denuncia ante este Tribunal el 22 de octubre de 2007 y subsanó la prevención que se le hiciera el 8 de enero de 2008, por lo que a esa fecha, el señor [redacted] ya había entregado la documentación correspondiente a las autoridades del Centro Escolar "General Francisco Morazán" y a los miembros de la Junta de la Carrera Docente. De hecho, el señor [redacted] en el escrito de subsanación de la prevención menciona que el "03 de octubre de 2007 se recibe una documentación mal catalogada en algunas secciones e incompleta" (f.23 vuelto). Por tanto, es claro que al 3 de octubre de 2007, el señor [redacted] ya había hecho entrega de la documentación del servicio social estudiantil.

En consecuencia, a la fecha de la interposición de la denuncia, el señor [redacted] había dejado de negarse a proporcionar información de su función pública puesto que ya la había proporcionado.

Por tanto, al 22 de octubre de 2007 ya no se configuraba la vulneración de la prohibición ética regulada en la letra e) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental, porque la negativa del señor [redacted] ya no existía. En virtud de lo anterior, no se puede establecer que el profesor [redacted] haya quebrantado dicha norma.

### 3. PROFESORA

#### **Prohibición de Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados**

Este Tribunal ha interpretado que la infracción a la prohibición de prevalerse de su cargo, regulada en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, implica que el servidor público se valga o se sirva de la superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia o persona concreta para obtener un beneficio o provecho personal o particular; es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del sujeto infractor con el propósito claro de obtener un beneficio para sí o para otros particulares.

Habrá que considerar las razones por las que el denunciante valora: 1º) que la servidora pública denunciada se ha valido de su cargo para ejercer algún tipo de influencia por superioridad o ventaja en razón de su cargo sobre otras personas para obtener un determinado resultado, o para llevar a cabo cualquier otro tipo de acciones u omisiones encaminadas a obtener un determinado resultado; y 2º) que esas acciones les hayan proporcionado algún beneficio personal a ella o a otras personas.



El denunciante considera que la profesora \_\_\_\_\_ ha sido favorecida con la asignación de horas clase bajo la Ley de Salario adicionales a su planta docente y, por tanto, ha transgredido la prohibición regulada en la letra b) del art. 6 de la LEG.

Se ha demostrado en este procedimiento que la profesora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, según consta en la copia certificada del cuadro de los miembros del Consejo Directivo Escolar y la toma de protesta de los mismos (fs. 245 al 247), la copia certificada de la resolución de la Dirección Departamental de Educación del 9 de septiembre de 2005 en la cual se reconoce a los nuevos miembros del CDE (fs. 646 y 647), y la copia simple del Cuadro de Transcripción del Acta de Enmienda del CDE que corre de fs. 05 al 06.

Mediante el Acta No. 24 del 7 de junio de 2006, el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta informó, entre otros puntos, que el profesor \_\_\_\_\_ renunció a las 20 horas pagadas por el Ministerio de Educación y propuso asignar dichas horas a la profesora \_\_\_\_\_, con lo cual la mayoría estuvo de acuerdo y se procedió a firmar “la respectiva documentación” (copia certificada que corre a fs. 189 al 191 y repetida a fs. 213 al 216 y 242 al 243). Esta Acta está firmada por los señores Nelson Rolando Paniagua, \_\_\_\_\_.

La profesora \_\_\_\_\_ estaba presente al momento de la reunión que dio origen a esta Acta, pues consta literalmente que “la profesora \_\_\_\_\_ pregunta ¿porqué se acepta un recurso del MINED si no hay necesidades?, además menciona que si se da más largas a la contratación la deuda se va incrementando” (sobre el caso de las profesoras Delmy de Paz y Bessy Sigüenza). También consta que “el profesor \_\_\_\_\_ y la profesora \_\_\_\_\_ mencionan que no aceptarán el certificado de regalo”. Es decir, la profesora denunciada expresó su opinión sobre puntos concretos tratados en la reunión del 7 de junio de 2006, en la cual también se propuso asignar horas clase a ella. No obstante, no consta que la profesora \_\_\_\_\_ haya opinado sobre la asignación de horas a su persona.

Se ha comprobado que el Director Departamental de Educación del Ministerio de Educación asignó 80 horas clase a la profesora \_\_\_\_\_ en el año 2006 (copia certificada que corre de fs. 248 al 249 y repetida de fs. 739 al 740).



De conformidad con las Normativas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar numeral, III letra B), "La asignación de las horas clase se hará a solicitud del Consejo Directivo Escolar, a la cual deberá acompañarse una Declaración Jurada del Director del centro educativo, sobre la necesidad de ese recurso". (copia simple que corre de fs. 250 al 253). Es el Ministerio de Educación el que decide asignar horas clase a los profesores.

Posteriormente, mediante Acta No. 62 del 26 de enero de 2008, se dejaron sin efecto las horas clase asignadas a la profesora \_\_\_\_\_ y se reasignaron al profesor \_\_\_\_\_ para el año 2008 en el turno vespertino (copia certificada que corre de fs. 723 al 725).

Ahora bien, a lo largo de este procedimiento, no se ha demostrado que la profesora \_\_\_\_\_ se valiera de la superioridad o ventaja que le otorgaba su cargo de consejal suplente y profesora del Centro Escolar "General Francisco Morazán" para obtener un beneficio o provecho personal o particular, cual era la asignación de horas clase.

No se ha comprobado que la servidora pública denunciada se valiera de su cargo para ejercer algún tipo de influencia sobre el Director (en ese momento era el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta), quien es el que emite una declaración jurada sobre la necesidad del recurso para presentarse al Ministerio de Educación.

En consecuencia, no se ha establecido que la profesora \_\_\_\_\_ se haya prevalecido de su cargo para obtener o procurar beneficios privados y por ello que haya transgredido la prohibición ética regulada en la letra b) del art. 6 de la LEG.

#### **5- DENUNCIA MALICIOSA O TEMERARIA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 número 4 de la Ley de Ética Gubernamental, si de la investigación resulta que la denuncia es maliciosa o temeraria por parte del denunciante, el Tribunal certificará lo conducente para que el afectado pueda iniciar las acciones legales que estime convenientes.

Asimismo, el art. 71 del Reglamento de la citada Ley dispone que: "Para los efectos de estimar si la denuncia ha sido maliciosa o temeraria, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la imputación de conductas contrarias a la Ley, sin fundamento, razón o motivo legal". Es decir, la denuncia maliciosa o temeraria implica aquella actuación que, a

sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, acusa o denuncia con pleno conocimiento de esa falta de concordancia con la realidad. Conlleva una imputación sin fundamento, razón o motivo, llegando inclusive a actuar de modo excesivamente imprudente.

En el presente caso, el señor \_\_\_\_\_ considera que la denuncia del señor \_\_\_\_\_ es maliciosa y temeraria porque las pruebas ofrecidas y solicitadas por el denunciante no son pertinentes ni útiles, porque denuncia a personas que no son servidores públicos, porque denuncia a siete personas al mismo tiempo como si se dedicara a controlar el trabajo de los demás e intenta alargar el proceso al presentar escritos sin fundamento (fs.952 y 953).

Sin embargo, a lo largo de este procedimiento, no se ha acreditado que el señor \_\_\_\_\_ haya denunciado a los servidores públicos “a sabiendas de la falsedad de la imputación”. Tampoco el señor \_\_\_\_\_ aporta argumentos que sustenten esta posición.

Este Tribunal ha valorado toda la prueba aportada y si bien hay prueba inútil, existe documentación probatoria pertinente al caso. Además, en el auto de continuación, se decidió continuar con el procedimiento contra 3 servidores públicos y se decretó sobreseimiento a favor de los otros dos servidores y se declaró improcedente la denuncia en contra del señor \_\_\_\_\_ por no ser servidor público.

En definitiva, no se ha demostrado la malicia de la denuncia del señor \_\_\_\_\_

En consecuencia, debe declararse improcedente la solicitud del señor \_\_\_\_\_ declarar la denuncia interpuesta por el señor \_\_\_\_\_ maliciosa o temeraria.

## **6- CONCLUSIONES**

En razón de todo lo anteriormente expuesto, con base en toda la prueba recabada a lo largo de este procedimiento, se ha comprobado que el señor Nelson Rolando Paniagua Argueta ha vulnerado el deber ético de cumplimiento regulado en la letra b) del art. 5 de la LEG.

No se ha comprobado que el señor Jorge Barraza Portillo haya transgredido el deber ético de cumplimiento [art. 5 letra b) de la LEG] y la prohibición ética de “Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley” determinada en la letra e) del art. 6 de la LEG.



Tampoco se ha demostrado que la señora Flor Jackeline García de Hernández ha transgredido la prohibición ética de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” [art. 6 letra b) de la LEG].

IV. Una vez que en el romano que antecede se ha concluido que el servidor público denunciado, Nelson Rolando Paniagua Argueta, en su carácter de profesor del Centro Escolar “General Francisco Morazán”, ha incurrido en la transgresión del deber ético de cumplimiento previsto en la letra b) del art. 5 de la Ley de Ética Gubernamental, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicárseles.

El art. 25 de la LEG y el art. 63 del Reglamento de la Ley establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

En virtud de que según los registros de este Tribunal esta es la primera vez que el señor Nelson Rolando Paniagua Argueta, en su carácter de profesor del Centro Escolar “General Francisco Morazán”, incurre en transgresión a la LEG, procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

V. De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los arts. 5 letra g), 6 letra b), 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental y arts. 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la misma, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Declarar que el señor Nelson Rolando Paniagua Argueta, en su carácter de profesor del Centro Escolar “General Francisco Morazán”, ha incurrido en la transgresión del deber ético de cumplimiento previsto en la letra b) del art. 5 de la LEG.
- b) Declarar que no se ha establecido que el señor \_\_\_\_\_, en su carácter de profesor del Centro Escolar “General Francisco Morazán”, haya incurrido en la transgresión del deber ético de cumplimiento previsto en las letras b) del art. 5 de la LEG ni en la prohibición ética de “Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley” determinada en la letra e) del art. 6 de la LEG.
- c) Declarar que no se ha establecido que la señora \_\_\_\_\_ haya transgredido la prohibición ética de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” [art. 6 letra b) de la LEG].
- d) Declarar improcedente la solicitud del señor \_\_\_\_\_ de declarar maliciosa o temeraria la denuncia interpuesta por el señor Ronald Enrique Alas Sansur.



- e) Imponer al señor Nelson Rolando Paniagua Argueta, en su carácter de profesor del Centro Escolar "General Francisco Morazán", por la infracción mencionada anteriormente, la sanción de amonestación escrita.
- f) Notificar esta resolución al denunciante y a los denunciados.

Contra esta resolución procede interponer el recurso previsto en los arts. 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 del Reglamento de la LEG.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

